

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Verbal acumulado (pertenencia y reconvención)  
**Radicación:** 860013103001 2023-00151-01  
Primera instancia 8600140332 2019-00219-00  
**Demandante:** Adriana Esther Rosero Imbachi e Isabella Bermeo Rosero  
**Demandados:** Pablo Eladio Roberto Bravo y Otros  
**Asunto:** Sentencia segunda instancia

### **Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede este despacho ad quem a dictar sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, producto del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa el 18/08/2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados en pertenencia, así como las pretensiones esgrimidas en el proceso reivindicatorio, consecuencial a este pronunciamiento declaró que las demandadas adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la titularidad del inmueble que se determina en el hecho segundo de la sentencia que se revisa.

Al proceso declarativo de pertenencia (860014003002-2019-00129-00), tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa se acumuló el proceso reivindicatorio (860014003001-2019-00121-00), tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad, procesos que lo resolvió el juzgado Segundo Civil Municipal, en la sentencia materia de alzada.

### **Antecedentes**

#### **1. La demanda de pertenencia**

Adriana Esther Rosero Imbachí, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 69.007.925 e Isabella Bermeo Rosero, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.849.596, formulan demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (usucapión) en contra de Pablo Eladio Roberto Bravo, Fabio Servio Araujo Bravo, Ramiro Alberto Araujo Bravo, Miriam Teresa Araujo Bravo, María Teresa Araujo Bravo, Alba Stella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo, Eider Algemiro Araujo Bravo, Luis Alberto Araujo Bravo y personas indeterminadas.

## **1.1. Pretensiones**

Solicitan que a su favor se declare que las demandantes han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno junto con la casa de habitación y bodega sobre el cual se encuentran levantadas, ubicados en el barrio Villa Colombia de Mocoa, con extensión superficial de 424 m<sup>2</sup>, número de catastro 01-00-0054-0011 y matrícula inmobiliaria 440-29839 de la Oficina de IIPP de Mocoa, además lo identifica por sus linderos generales.

Que en consecuencia a dicha declaración se disponga la inscripción del fallo en el mencionado folio.

Se condene en costas a los demandados en caso de que se opusieren.

## **1.2. Hechos**

La causa petendi se sintetizan de la siguiente manera:

En 1968 el señor Agustín Rosero Jaramillo adquirió a título de compra parcial a Hilda Otaña de Gonzáles un inmueble de mayor extensión, que identifica por su ubicación, linderos, cabida, debidamente inscrito.

Que sobre dicha propiedad el comprador realizó ventas parciales en los años 1976, 1987, 1988, 1993 y 1994.

En el año 1997 realiza donación gratuita e irrevocable del predio restante en favor de sus hijas menores, para la época, hoy demandantes en pertenencia Adriana Esther Rosero Imbachi y Yudi Carolina Rosero Imbachi (actualmente hoy con el nombre de Isabella Bermeo Rosero), y casa de habitación existente.

Que, desde el 11 de junio de 1997, fecha de la escritura pública de donación 633, las demandantes vienen ejerciendo la posesión material del inmueble, sin reconocer dominio ajeno, sin ser perturbadas o despojadas de ella.

Que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa se tramitó el proceso de sucesión intestada de la causante María Luisa Bravo de Rosero, en el que no fueron

partes las demandantes, quienes no son hijas de aquella sino de la señora María Alicia Imbachi Bermeo teniendo padre común al señor Agustín Rosero Jaramillo, trámite al que fue incluido el inmueble objeto de esta demanda de pertenencia.

Que dicho despacho judicial en sentencia del 08/07/2000 asignó ocho hijuelas en favor de los demandados en pertenencia e inscrita la sentencia el 10/08/2000 en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro competente.

En la demanda se afirma que los demandantes han poseído el inmueble por un lapso de tiempo superior a veinte años de manera regular.

Que la posesión procede de un título traslativo de dominio.

Que con la inscripción de la escritura pública 633 del 11 de junio de 1997, en el competente registro, operó el modo de la tradición.

Que la posesión por más de veinte años no proviene de violencia, invasión o acciones de hecho.

En el 2014 al requerir de un certificado de libertad y tradición se enteraron que el inmueble había sido incluido en la sucesión intestada de María Luisa Bravo de Rosero y sobre el mismo se constituyeron hijuelas en favor de los herederos, ahora demandados.

Que por dicha razón el 30 de septiembre de 2014 iniciaron un proceso reivindicatorio radicado ante este despacho judicial, que en sentencia del 27 de noviembre de 2015 declaró oficiosamente probada la excepción de mérito de ausencia de los presupuestos sustantivos de la acción reivindicatoria porque las demandadas nunca han sido despojadas ni perturbadas en su posesión en más de veinte años.

Relata que los actos de posesión consisten en construcciones y mejoras consistentes en una casa de habitación de un nivel y una bodega, además el inmueble lo han habitado, arrendado, defendido contra perturbaciones de terceros, no han reconocido dominio ajeno, han cancelado el impuesto predial, y no han sido objeto de demandas o litigios judiciales por los demandantes (sic).

## **2. Contestación**

La parte demandada conformada por las personas nombradas, a través de apoderada, alegaron en su defensa: “imposibilidad de poseer”, “falta de cumplimiento de requisitos legales”, “ser poseedoras de mala fe”. Respecto a la primera excepción aduce que los demandados autorizaron al señor Agustín Rosero para que viviera en el inmueble objeto de usucapión junto con su nueva familia en las que se encuentran las demandantes quienes con su familia los han reconocido como plenos propietarios; en la segunda excepción de mérito se alega que las demandantes en pertenencia no cumplen con los requisitos que la ley impone y lo hicieron saber ante un juez en el año 2014; en la tercera excepción dice que son poseedoras de mala fe porque se aprovecharon de la buena fe de los demandados que les permitió habitar el inmueble y por actos de engaño y clandestinamente pretenden esta declaración a pesar que su padre y ellas mismas sabían y saben que son los propietarios; de la tercera excepción señala que las demandantes actualmente son poseedoras materiales pero no tienen lo suficiente para prescribir porque su padre no tuvo ánimo de señor y dueño y ostentó la tenencia hasta su muerte, fue parte del proceso que adjudicó el inmueble a los demandados, y las demandantes reconocen la propiedad en cabeza de los excepcionantes, conocen el acuerdo llegado con el finado Agustín Rosero y son beneficiarios de la vivienda y sus frutos.

## **3. Demanda de acción reivindicatoria**

Se ubica en el archivo 42 del expediente electrónico destinatario o receptor (proceso 2019-00129-00), cuyas partes demandantes y demandadas son a la inversa del proceso de pertenencia, y fue radicado en el juzgado de origen como 2019-00121-00. A través de esta acción de recuperación del dominio, que adelantó el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa y se acumuló al del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, los actores deprecian las siguientes:

### **3.1. Pretensiones**

Que les pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-29839 de la Oficina de IIPP de Mocoa y características determinadas en la sentencia de adjudicación sucesoria del 08/07/2000 del Juzgado

Promiscuo de Familia de Mocoa, inmueble ubicado en el barrio Villa Colombia de Mocoa con nomenclatura urbana de calle 12 No. 9-154.

Que consecuentemente se ordene a las demandadas restituir el inmueble mencionado, junto con los inmuebles por conexión y frutos civiles o naturales.

### **3.2. Hechos de la demanda reivindicatoria**

Que mediante la escritura pública 362 del 7 de noviembre de 1968, Hilda Otoy de Gonzales enajenó a favor de Agustín Rosero Jaramillo, con matrícula inmobiliaria 440-29839 e identificado por los linderos que se mencionan en el hecho uno del libelo inaugural, con un área de 474 m<sup>2</sup>, segregado de uno de mayor extensión.

Que el comprador conformó sociedad conyugal con María Luisa Bravo de Rosero que por ese acto viene el inmueble siendo también de su propiedad.

A la muerte de la señora Bravo de Rosero las hijas de esta, demandantes aquí, iniciaron proceso de sucesión en el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa los declaró propietarios de la totalidad del inmueble mediante sentencia del 08/07/2000.

Que como gesto de solidaridad los demandantes en reivindicación permitieron que Agustín Rosero Jaramillo, esposo de su madre, continuara habitando el inmueble debido a la delicada situación económica y de salud que este atravesaba.

Que ese permiso no se constituyó en entrega de la posesión porque el señor Rosero Jaramillo, hasta el día de su muerte acaecida el 16/06/2010, siempre reconoció a los demandantes como dueños del predio.

Que las demandadas aprovechando la buena fe de las demandantes en reivindicación, se niegan a restituirles el inmueble argumentando ser poseedoras.

Que existe perfecta identidad de los linderos del inmueble objeto de esta demanda con los de la matrícula inmobiliaria 440-29839.

Que el inmueble no lo han enajenado ni prometido hacerlo, por lo tanto, el registro del título se encuentra vigente en la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, en el folio de matrícula inmobiliaria mencionada.

Que por disposición del artículo 789 del Código Civil, los registros anteriores a la sentencia del 08/07/2000 se encuentran cancelados con anterioridad a 20 años.

### **Trámite en primera instancia del proceso de pertenencia**

El iter procedimental del proceso de pertenencia inició con la radicación de esta acción en el Centro de Servicio Judiciales de Mocoa el 12/04/2019, admitida el 29 de ese mes y año, providencia que ordenó, entre otros, realizar los enteramientos obligatorios.

Luego de admitirse la declinación de curador ad litem, para las personas indeterminadas, de la primera abogada en la misma providencia se designó a nuevo curador quien aceptó la designación el 16 de enero de 2020 (folio 417, cuaderno principal), contestó los hechos de la demanda de pertenencia, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no formuló excepciones de mérito (folio 419).

En memorial de julio de 2019 los demandados por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda (folio 249, cuaderno principal pertenencia).

El 4 de marzo se adelantó la diligencia obligatoria de inspección judicial del inmueble a usucapir se recepcionó prueba testimonial (audio archivo 9, expediente electrónico), y se tomó registro fotográfico (archivo 10 ídem)

El 13/07/2023 el juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia inicial y práctica de pruebas y señaló fecha para continuarla.

El 18 de agosto, fecha señalada, se continuó la audiencia, se escuchó en alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados en pertenencia, al igual las pretensiones esgrimidas en el proceso reivindicatorio, así mismo se declaró que las demandantes Isabella Bermeo Rosero y Adriana Esther Rosero Imbachi adquirieron

el inmueble objeto de usucapión por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. Esta decisión fue objeto apelación en el momento de proferirse la sentencia.

### **Trámite del proceso reivindicatorio**

La demanda dirigida a este despacho ad quem se radicó en el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa el 27/03/2019 (archivo 42, folio 121, cuaderno principal escaneado), al día siguiente la recibió este juzgado (sello de recibido en el mismo folio), la secretaría del despacho dio cuenta el 1 de abril y con auto de ese día y año, por competencia se rechazó la demanda y se dispuso que esta y sus anexos vuelvan al Centro de Servicios para su reparto entre los dos juzgados civiles municipales de Mocoa (folio 124, cuaderno ídem), lo que se hizo el 11 de abril luego de ejecutoriado el auto (folio 127, cuaderno id).

El Centro de Servicio efectuó el reparto el mismo 11 de abril correspondiendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa que lo recibió al día siguiente, según sello de recibido (folio 129, cuaderno principal), quien mediante auto del 2 de mayo de 2019 admitió la demanda dirigida contra Adriana Esther Rosero Imbachí e Isabella Bermeo Rosero y personas indeterminadas; propuesta por Pablo Eladio Roberto Bravo, Fabio Servio Araujo Bravo, Ramiro Alberto Araujo Bravo, Miriam Teresa Araujo Bravo, María Teresa Araujo Bravo, Alba Stella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo, Eider Algemiro Araujo Bravo y Luis Alberto Araujo Bravo.

Las notificaciones a las demandadas se surtieron en diferentes tiempos. A la demandada Adriana Esther Rosero Imbachí se realizó de manera personal, según acta, en el juzgado el 22/04/2019 (folio 132, cuaderno principal). La notificación de Isabella Bermeo Rosero la reconoció el juzgado de conocimiento mediante auto del 05/08/2019 que admitió su notificación por conducta concluyente (folio 239, cuaderno principal), a petición de la apoderada judicial de ésta según memorial del 12 de julio de ese año (folio 237).

El Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, mediante auto del 07/03/2023 (archivo 25, expediente reivindicatorio electrónico), declaró haber perdido competencia para continuar el conocimiento del proceso reivindicatorio radicado con el número 2019-00121-00, y ordenó la remisión del mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual, por auto del 24 de marzo de 2019 avocó

su conocimiento y lo acumuló al de pertenencia radicado con el número 2019-00129-00 (archivo 46, expediente electrónico).

El Juzgado Segundo Civil Municipal, continuando con el trámite acumulado de dichos procesos, profirió la sentencia que es objeto de alzada, propuesta por la parte demanda en pertenencia y demandante en reivindicación, desfavorecida con la decisión que culminó la primera instancia.

### **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa en sentencia del 18/08/2023,<sup>1</sup> resolvió: “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados en pertenencia, así como las pretensiones esgrimidas en el proceso reivindicatorio por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA que las señoras ISABELLA BERMEO ROSERO y ADRIANA ESTHER ROSERO IMBACHI han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la titularidad sobre el siguiente bien: bloque de terreno junto con la casa de habitación y bodegas que sobre él se encuentran levantadas, ubicados en el barrio Villa Colombia jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con una extensión superficial de 474.00 mts<sup>2</sup>, distinguido en la oficina de catastro con el número 01-00-0054-0011, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-29839, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el NORTE, en 20.00 mts con propiedad de Carlos Bermeo; por el ORIENTE, en 37.00 mts con propiedad de los hermanos OTAYA RIASCOS; por el SUR, en 6.00 mts con propiedad de DIOMEDES GUERRERO; se sigue línea recta de SUR a NORTE, en 5.00 mts con propiedad de ANA PINZÓN; en 5.00 mts con propiedad de AMARIS ROSERO, se continua de ORIENTE a OCCIDENTE, en 14.00 mts con la misma señora AMARIS ROSERO, lado SUR; por el OCCIDENTE, en 18.00 mts con CALLE PÚBLICA, y encierra, así como la casa de habitación que en ese momento existía.” (todo sic), y otras decisiones consecuenciales.

En arribo a esta decisión la señora jueza halla demostrada la posesión del inmueble materia de usucapión acudiendo, dijo, a prueba documental, testimonial, interrogatorios a las partes, inspecciones judiciales practicadas en el proceso de pertenencia y el reivindicatorio. Los testimonios que analiza en la sentencia fueron la de los deponentes Luz Amaris Moncayo Bermeo, Pablo Emilio Ramírez Torres (81 años de edad), Miguel Martín Gonzales Olivera, Nelcy Meneses Silva, el

---

<sup>1</sup> Archivo 68, cuaderno electrónico de primera instancia, contiene el link de la audiencia donde se profirió la sentencia que se revisa (hora: 01:29:13).

testimonio de Gloria Cerón Martínez, no le produjo credibilidad, Sofía Solís, Miriam Luci Pantoja López, Eulogia Marina Bravo Araujo, Reinerio Mavisoy, Pablo Alberto Arciniegas, Magdalena Portillo Bravo que no le ofrece credibilidad; en los interrogatorios a las partes enfrentadas no acogió el dicho de los demandados en pertenencia que afirmaron que en vida a su padre Agustín Rosero Jaramillo, a la esposa de esta y a sus hijas (medias hermanas) les autorizó vivir en la propiedad en disputa por la situación económica de ellos y la salud del progenitor. En definitiva, expuesto razonadamente el mérito de los testimonios la sentencia que se revisa acogió que las demandantes en pertenencia demostraron ser poseedoras y adquirieron el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio que examinó sus requisitos y los encontró cumplidos pues dijo que la buena fe de las demandantes no fue desvirtuada, que han poseído durante diez años, desde el contrato de donación en 1997, que demostrado también está que han poseído sin violencia ni clandestinidad, y sin interrupción, porque la parte demandada no demostró que haya existido interrupciones a pesar de su manifestación de que si las hubo. No obstante que la judicatura de primer grado mencionó cumplidos los requisitos normativos de la prescripción extraordinaria de dominio en la parte resolutive declaró que las demandantes Adriana Esther Rosero Imbachi e Isabella Bermeo Rosero adquirieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 440-29839, por el modo originario de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

### **Del recurso de apelación**

Los demandados en el proceso de pertenencia y a su vez demandantes en el proceso reivindicatorio, acumulados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, bajo el radicado interno 2019-00129-00, presentó sus argumentos que persiguen la revocatoria de la sentencia objeto de alzada. Inicialmente lo hizo inmediatamente junto con la presentación del recurso de apelación y luego el 24/08/2023 (archivo 70, expediente de primera instancia), con memorial radicado en esa misma judicatura, manifestó ampliar y complementar el susodicho recurso. Así mismo, en esta sede, en el término reglado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, (cinco días), según se dispuso en la providencia que lo admitió; la apoderada de los demandados en pertenencia, a su vez apoderada de los mismos como demandantes en reivindicación, dio a conocer los motivos de su disenso con la sentencia de primera instancia, que en resumidas cuentas aluden a seis temas puntuales. El primero el desacuerdo con la apreciación

probatorio de varios testigos por cuyos testimonios el juzgado a quo le dio plena credibilidad cuando uno de ellos se le había tachado de parcialidad, además desechando el testimonio de una testigo, lo que llevó a tener probada la posesión de las demandantes en pertenencia sobre el bien objeto de usucapión. En síntesis, de este punto es la valoración probatoria del testimonio recaudado con lo cual no está conforme la parte apelante; el segundo aspecto consiste en haber valorado únicamente el interrogatorio de parte de las demandantes en pertenencia y no hacerlo respecto de los demandados; el tercer punto de desacuerdo con la sentencia consiste en desconocer la suspensión del término de prescripción adquisitiva de dominio por la condición acreditada de víctimas de los demandados por desplazamiento forzado, “tuvieron que abandonar el municipio de Mocoa” (todo sic), aduciendo, en el momento de exponer los reparos concretos a continuación de conocer la sentencia, que no se requiere la inscripción de esa situación en el competente registro porque la ley no lo exige dado que este instrumento legal tiene finalidad de registrar otros actos jurídicos relacionados con la propiedad inmueble, apoya lo dicho con extracto de la sentencia de constitucionalidad C-466/14; un cuarto desacuerdo con la sentencia lo hace consistir sobre lo que considera un mejor título que enarbolan los demandantes en el proceso acumulado de reivindicación, para de ahí derivar el cumplimiento de los presupuestos para el éxito de esa acción en favor de quien la propone, mostrando factualmente los mismos y solicitando su cumplimiento y la revocatoria de la sentencia; un quinto desacuerdo consiste en que las demandantes no acreditan o cumplen los presupuestos de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que también estudia y concluir que [no] es posible acceder a esa pretensión; como sexto aspecto de inconformidad gravita en que no se vinculó al proceso de pertenencia al señor Agustín Rosero Jaramillo al figurar como propietario en el certificado catastral especial No. 5058-312384-92202-0, por esa omisión considera que la sentencia debió ser desestimatoria de las pretensiones de la demanda de pertenencia.

### **Consideraciones**

**1. Competencia.** Están reunidos los presupuestos procesales para emitir la decisión de fondo, en un trámite en el que por vía de la apelación no encuentra reparo a la sanidad de lo actuado ni a la legitimación de las partes. Además, le asiste competencia funcional a este despacho ad quem para desatar la alzada propuesta, con los límites previstos en el inciso primero del artículo 320, en concordancia con

el inciso primero del artículo 328 del CGP. En ese orden corresponde resolver los inconformismos planteados por la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación, contra el fallo proferido por la a quo el 18/08/2023, en razón de haber declarado, en la parte resolutive de la sentencia, la prosperidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, y desestimó las pretensiones de la acción reivindicatoria acumulada, toda vez que el recurso de apelación también se dirigió a que se reconozca su configuración.

## **2. La acción propuesta y el tiempo para la prescripción adquisitiva ordinaria**

Según el libelo de postulación, la acción promovida está dirigida a la declaración de pertenencia por *prescripción ordinaria adquisitiva de dominio* de un bien inmueble urbano debidamente determinado o singularizado y no a la extraordinaria, pues no hubo pretensiones subsidiarias. A pesar que en la parte considerativa (ratio decidendi) de la sentencia de primera instancia se tuvo como probada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el resuelve (decisum) se declaró que las demandantes en pertenencia habían adquirido el dominio del inmueble por usucapir por el modo de la prescripción ordinaria, como es lo pedido.

En el hecho veinticuatro de la demanda sostienen las demandantes que ha “transcurrido el tiempo legalmente establecido por la ley 791 de 2002 para adquirir el mencionado bien por prescripción ordinaria”, esto es que el tiempo para la prescripción ordinaria es el previsto en el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que la redujo a cinco (5) años y su vigencia inició el 27/12/2002, según el Diario Oficial No. 4506 de esa fecha, y es bajo su vigor que se radicó la demanda de pertenencia.

En el sub examine, la demanda de pertenencia se radicó en el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa el 12/04/2019 (folio 1, cuaderno digitalizado), data para la cual se ha cumplido el tiempo de prescripción ordinaria, bajo la égida de la ley modificatoria al inciso 1 del artículo 2529 del Código Civil; toda vez que los cinco (5) años se cuentan a partir del 27/12/2002 hasta el 27/12/2007. Entonces el tiempo para ganar la prescripción ordinaria se halla acreditado por las demandantes, uno de los requisitos exigidos por el artículo 2528 del Código Civil, adicionalmente la norma reclama prueba de la posesión regular, esto es que provenga de justo título y buena fe.

Si ello no fuera bastante, en el hecho décimo segundo de la demanda reivindicatoria se afirma: “DECIMO SEGUNDO: Las demandadas, comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 16 de junio de 2010, [r]eputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición (sic) se derivó de actos violentos y abusivos.”

Si bien estamos delante de una confesión cualificada los demandados en pertenencia y a la vez demandantes en reivindicación, admiten que la posesión ejercida por las hermanas Adriana Esther e Isabella inició el 16/06/2010. En una aritmética sencilla vemos desde la perspectiva facilitada por los hermanos Bravo y Araujo Bravo, la posesión material superó el mínimo de cinco años requeridos para la posesión ordinaria. Admisión a todas luces favorece al extremo activo en pertenencia y desfavorece a su extremo contrario. Pero sin prescindir del estudio probatorio sobre si para la obtención de la posesión hubo por parte de las interesadas hechos violentos o abusivos.

Ya en el marco de la impugnación a la decisión desfavorable si bien reconoce que en la inspección judicial se determinó que las demandantes están en posesión del inmueble no lo han hecho de manera continua, ininterrumpida ni singular ni en un tiempo de cinco años o mayor, además, añade, que ese plazo no se cumple en favor de las actoras en pertenencia porque una vez realizada la adjudicación en sucesión del bien en disputa, los adjudicatarios, que son los mismo reivindicantes, habrían dejado pernoctar al señor Agustín Rosero y luego de su muerte a Alicia, su esposa, reconociéndolos a ellos como propietarios; agrega que la posesión no pudo ser superior a la fecha de la muerte de Alicia, ocurrida en el 2015. En otro aparte del escrito de apelación aluden que lo probado por las usucapiantes no superó los dos años de posesión.

A continuación, se entra al análisis probatorio y jurídico correspondiente.

### **3. Ejercicio de la posesión**

No hay que dejar escapar que la posesión de Adriana Esther e Isabela es reconocida por los demandantes en reivindicación y demandados en pertenencia, pues por el solo hecho de pretender la restitución del inmueble involucrado,

identificado con la matrícula inmobiliaria 440-29839, reconocen, los de la acción de dominio, posesión en los de pertenencia.

De igual forma esa posesión alegadas por las antedichas también es reconocida en varios hechos de la demanda reivindicatoria (archivo 42 escaneado, folio 2 y ss, expediente 2019-00219-00), así: en el hecho 10 afirmaran los demandantes que "... puesto que dicha posesión en la actualidad la tienen las señoras Isabella Bermeo Rosero y Adriana Esther Rosero Imbachí ...", aunque por circunstancias violentas, engañosas y de mala fe, posterior al fallecimiento del señor Agustín Rosero, padre de ellas; en el hecho 12 se dice que las citadas "... comenzaron a poseer el inmueble ... desde el 16 de junio de 2010 ...", en el hecho 14, se reitera lo mismo en cuanto que la posesión "... inició el 16 de junio de 2010 ...", agregando que no ha sido quieta, tranquila, pacífica, pública e interrumpida sino con actos de violencia y abusivos; y, en el hecho 18 indican que el inmueble "... lo tienen arrendado ...", no obstante dicen que ellas en él no residen.

Como se puede notar existe plena y cierta contradicción entre esos hechos de la demanda reivindicatoria y el recurso de apelación, pues en el libelo genitor de la acción de dominio se confiesa una posesión de más de cinco años al paso que en el escrito de apelación se niega al asegurarse que la posesión no pudo llegar a cinco años o cuando menos pudo ser de dos años. Esa contradicción se resuelve en favor de la confesión, pues recuérdese que este acto procesal y sustancial puede ser espontáneo con la demanda o su contestación y produce efectos adversos a quienes apelaron, se cumplen los presupuestos del 1 a 5 del artículo 191 del CGP.

Pero también el expediente de pertenencia cuenta con el medio probatorio de la inspección judicial que cuando se realizó tanto en el proceso de pertenencia como en el proceso reivindicatorio, por distintos despachos judiciales, al haberse presentado dichas acciones por separado, Adriana Esther Rosero Imbachí e Isabela Bermeo Rosero, si bien se prueba que no residen en este municipio y por consiguiente no ocupan dicha propiedad, las mismas acreditan que la ejercen por intermedio de su hermana Luz Amaris Moncayo Bermeo y el esposo de esta José Carlos Burbano, quienes arriendan una propiedad a nombre de las poseedoras a quienes se las considera propietarias, por varios de quienes declararon en esas

inspecciones judiciales (verbigracia Mikel Martín Gonzales Olivier [13:15 y 37:05]<sup>2</sup>, Nelfi Meneses Silva [20:03]), y en la audiencia inicial (Lucía Digna Solís [2:27:05], llevada a cabo el 13/07/2023 (archivo 61, expediente electrónico) en el proceso de pertenencia que para ese momento ya estaba acumulado con el reivindicatorio, fallados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Arriendo que Isabela ha manifestado, en el interrogatorio de parte oficioso, que le sirve de ayuda. Entonces, no es absolutamente necesario que el poseedor tenga indefectiblemente contacto físico con la cosa poseída. Este aspecto lo aclara la jurisprudencia cuando doctrina que:

“No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13/07/2009, expediente 11001-3103-031-1999-01248-01, M.P., doctor Arturo Solarte Rodríguez).

En ese contexto las demandantes en pertenencia se reputan dueñas, porque, como se itera, cuando se realizaron las inspecciones judiciales por los juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Mocoa, en los procesos de pertenencia y reivindicatorio, en ellas se acreditó la calidad de poseedoras a través de su hermana Luz Amaris Moncayo Bermeo y otros testimonios de vecinos como el testimonio de Reinerio Mavisoy, el arrendatario Martín Gonzáles Olivera.

Con respecto al testimonio de Amaris Moncayo, la pasiva arguyó, en el instante de recaudar dicha prueba, tacha de imparcialidad por el parentesco de ser hermana. El artículo 211 del CGP, autoriza a cualquiera de las partes acudir a la tacha del testimonio de las personas que se hallen en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad. La regla no impide que el testimonio se recaude, solo que la jurisprudencia civil sobre el punto tiene sentado que la valoración del

---

<sup>2</sup> Entre corchetes se refiere a las declaraciones que rindió el testigo en las dos inspecciones judiciales practicadas en el reivindicatorio por el Juzgado Primero Civil Municipal y en el de pertenencia por el Juzgado Civil Municipal de Mocoa

testimonio acerca de su mayor, menor o ninguna credibilidad se debe realizar en sentencia. Para el caso, si bien la señora Jueza a quo en la sentencia que ha llegado a esta instancia hizo alusión a la tacha, mas no se pronunció sobre la misma, pero si le dio el valor probatorio que explicó en la decisión con ella acreditando que las demandantes siempre se han considerado dueñas con motivo de la donación que le hiciera su padre, que administra la propiedad en nombre de sus hermanas. En conclusión, la sentencia acoge que la declaración de la testigo Luz Amaris Moncayo Bermeo quien “reconoce a las demandantes en pertenencia como señoras y dueña de esa propiedad desde que se les hizo la donación.”, y que lo han hecho sin interrupción. Entonces, dicho testimonio a pesar de provenir de la hermana de las demandantes no se ofrece parcializado y por el contrario es testigo presencial de los hechos, no se puede deducir de su contexto íntegro el ánimo de favorecer, sin motivo, a sus hermanas, no resulta tampoco contraevidente con los demás elementos probatorios, entre ellos por ejemplo las inspecciones judiciales practicadas en el juicio reivindicatorio y en el de pertenencia y aún más la admisión de los demandados en este segundo asunto de encontrarse en posesión sus demandantes, así consideren aquellos no haber cumplido el tiempo para prescribir, pero como viene demostrado las usucapios han demostrado el tiempo para ganar el inmueble por la prescripción ordinaria. En conclusión, el testimonio de la hermana de las demandantes no se puede desechar por el hecho del parentesco.

A contrario sensu los demandados en pertenencia no pudieron probar que estuvieron en posesión material con anterioridad al acto jurídico de la donación, a pesar de que testimonios de su lado afirmen sean los dueños o propietarios por ser los causahabientes de su abuela o madre fallecidas. En este punto es recordar el artículo 787 del Código Civil: “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya ...”, y esto no ha sucedido, en el sentido que los demandantes en reivindicación hayan demostrado haber desposeído del inmueble a las demandadas, valga recordar el interrogatorio de la parte demandada en pertenencia y demandante en reivindicación Alba Stella Araujo Bravo (1:39:55), quien dijo que en Mocoa está radicada hacia 7 años, no ha hecho reformas al inmueble, inclusive reconoce haberse enterado que a las demandadas les pagaban arriendo refiriéndose a la vivienda y a local comercial conocido como bodega; por su parte Rosalba Verónica Araujo Bravo (1:53:14), quien aseguró que como tienen la escritura no ha hecho “mas nada”, agregó que no ha hecho remodelación y no ha pagado impuestos; en el interrogatorio de Miriam Teresa Araujo Bravo (1:29:45),

sostuvo que no ha vivido en el inmueble, ni realizado mejoras; el señor Ramiro Albero Araujo Bravo dijo no conocer la propiedad en la actualidad y no ha introducido mejoras porque le dieron posada a don Agustín Rosero quien debía hacer los arreglos, ni tampoco ha hecho desalojar y ha pagado servicios de energía de los años 2018 y 2019; por su lado el interrogado Pablo Eladio Roberto Bravo (1:01:23), indicó que no ha vivido en Mocoa, que materialmente no ha tenido la posesión, mejoras no ha realizado. De tal manera que el señor Pablo Eladio Roberto Bravo y los Araujo Bravo no han desvirtuado la posesión material de las actoras en pertenencia, no debilitaron la tenencia del inmueble con ánimo de señoras y dueñas, ni su relación de hecho sobre el inmueble que implica "... la materialización objetiva del ejercicio del dominio ..." (De los bienes y su dominio, Jaime Arteaga Carvajal, 1ª edición 1994, Ediciones Rosaristas, página 262).

Tampoco desvirtúa la posesión que ostentan las demandantes, ni prueban actos posesorios en cabeza de los demandados en pertenencia, la circunstancia de aparecer el nombre del señor Pablo Eladio en la factura del servicio público de energía de la Empresa de Energía del Putumayo relacionada con servicio urbano residencia estrato dos, el nombre de la señora Miriam Teresa Araujo Bravo en la factura del servicio público de Aguas Mocoa relacionado con la bodega, y, el pago del impuesto predial del año 2019; como quiera que también las usucapientes acreditan esos mismos deberes con las mismas empresas en otras fechas, además del pago del impuesto predial por espacio de nueve años (2001, 2002, 2009 a 2011, 2015 a 2017), varios años en los que ya había fallecido el señor Agustín Rosero.<sup>3</sup>

En este punto es pertinente referirse a la afirmación indefinida, relativa al acuerdo de autorizar al señor Agustín Rosero, e hijas vivir en la vivienda por motivos de que aquel atravesaba dificultades económicas y de salud. Siendo afirmación indefinida se tendría por cierta la autorización que dieron para ocupar la propiedad dadas esas razones y corresponde a las demandantes Adriana Esther e Isabella demostrar lo contrario o que tal situación no se presentó. No obstante, no toda afirmación puede calificarse de indefinida, y no puede confundirse con la simple dificultad por muy grande que sea, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC-172-2020), además, también advirió, la indefinición es de imposible demostración judicial, pero si esa afirmación o negación se refiere a hechos concretos no es afirmación indefinida sino definida por lo tanto quien la hace tiene

---

<sup>3</sup> Según registro civil de defunción falleció el 16/06/2010 (archivo 64, expediente electrónico)

la carga probatoria a sus espaldas. Esto es que el señor Pablo Bravo y los señores Araujo Bravo debieron demostrar y no lo hicieron que efectivamente lo que afirman definitivamente ocurrió, que el señor Agustín Rosero y su familia se encuentran en la vivienda con su permiso, reconociéndolos a ellos como dueños, y no es afirmación indefinida, porque el hecho que exponen es concreto, delimitado en el tiempo y lugar. El primero en aquel momento en que se definió el proceso sucesoral, cuando en el hecho cuarto de la contestación de la demanda de pertenencia se dice que fue por sentencia del 08/07/2000 y el lugar, Mocoa, donde se halla ubicado el inmueble. Otra circunstancia es la que pone de presente en el interrogatorio de parte la señora Rosalba Verónica Araujo Bravo (1:53:14) cuando dice que su hermano Ramiro charló con el abogado, se entiende del señor Agustín, quien les pidió que lo dejaran vivir ahí, que fue de palabra. Es decir, existe prueba para demostrar el dicho del permiso, que la desperdiciaron.

Tampoco es cierto, como se aseguró en la apelación que: "... el título de mis prohijados data desde el fallecimiento de quien en vida fue la señora MARIA LUISA BRAVO DE ROSERO, el 27 de noviembre de 1976 o mínimamente el termino debe contarse desde el 04 de noviembre de 1977 fecha en la cual falleció la madre de mis prohijados, esto de cara a que la aprobación de la partición tiene efectos retroactivos, toda vez que la partición no persigue transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio."

Postura que esta segunda instancia no comparte porque en tratándose de inmuebles no basta únicamente el título sino igualmente su complementario el modo, porque el título no es la partición de la herencia sino esa misma llevada a escritura pública que si constituye el título o causa de transferir el derecho a los herederos individualmente considerados, luego entonces para adquirir el dominio resulta exigente el modo o la tradición mediante la cual se cumple la obligación de transferir al tenor del artículo 745 del Código Civil en armonía con el inciso segundo del artículo 1857 id, a cuyo tenor "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."; ahora, " ... en el modo de adquirir el dominio denominado sucesión por causa de muerte, la partición realizada en el juicio no tiene efectos traslaticios, en la medida en que tal consecuencia corresponde únicamente al modo de la tradición (art. 740 C.C.) ... Por ello ni el registro del

decreto de posesión efectiva de la herencia, ni el de la sentencia aprobatoria de la partición, juegan papel de tradición ...”, como lo enseña nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1833-2022.

#### **4. Posesión regular por el tiempo que las leyes requieren**

Estas disquisiciones no se pueden mirar desconectadas del contrato de donación (Art. 1443 del Código Civil), el cual, como es claro, transfirió el dominio que se solemnizó, por tratarse de inmueble, con la escritura pública 633 del 11/06/1997 e inscrita en el competente registro e identificado con la matrícula inmobiliaria 440-29839 la cual se radicó el 13/06/1997, como se puede verificar en la anotación 7, donde se constata que quien dona es el titular del derecho real de dominio, y no existe ninguna anotación subsiguiente que indique que esa anotación fue dejada sin efectos mediante sentencia judicial, como lo exigen las normas de la Ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, en particular el artículo 62, según el cual “[e]l Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.” Por su lado la jurisprudencia, SC3540-2021, alude al citado estatuto como una herramienta de verificación jurídica, en los siguientes términos:

“Luego, la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas.”

Para eliminar, dejar sin efectos jurídicos o declarar la ineficacia de una anotación, ni la oficina misma registral o este despacho tienen la competencia porque, según la misma jurisprudencia:

“(…) con la ley 1579 se estableció que el registro debe estar precedido es una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, dando lugar a un acto administrativo en los términos del canon 70 de la ley 1437 de 2011, los cuales «se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo» (artículo 88 *ibidem*), presunción ratificada por el canon 3° de la primera; lo que de paso revela que cualquier

usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral ...”

Esto conduce a decir que no es aplicable el canon 789 del Código Civil, predicado por la recurrente, en el momento en que interpuso el recurso de apelación o lo afirmado en el hecho noveno de la demanda reivindicatoria. Sería aplicable esta norma que prevé la cesación o cancelación de la posesión inscrita, o mejor de las anotaciones respectivas del registro inmobiliario, siempre que sus supuestos fácticos se concreten, esto es la libre voluntad de las partes, que el poseedor inscrito, verbigracia las demandantes en pertenencia, transfieran ese derecho de propiedad a otro, o la tercera posibilidad que predica la norma, sea por decisión jurisdiccional.

Ahora, quien realiza la donación, Agustín Rosero Jaramillo, es el titular del derecho real de dominio, así se asentó en la anotación 7 bajo el epígrafe: “X-Titular del derecho real de dominio”, pues al margen izquierdo frente al nombre de la donataria Yudi Carolina Rosero Imbachi (hoy con el nombre de Isabella Bermeo Rosero) se impuso la señal o letra X (folio 50, cuaderno pertenencia digitalizado), por lo tanto, no aparece como falsa tradición o tradición incompleta. Son las demandantes Adriana e Isabella plenas propietarias del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 440-29839, ubicado en el sector Villa Colombia del municipio de Mocoa e identificado en la escritura pública 633 del 11/06/1997, además por su cabida y linderos y corroborado en inspección judicial en la que se estableció una vivienda de un solo nivel y una bodega.

Acerca del proceso de sucesión 1996-3460, no sacó del comercio el inmueble donado como tampoco hizo extensivo ese trámite sucesorio a las actoras en pertenencia, pues no había ninguna medida cautelar, puesto que el entonces Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa, mediante el auto del 28/10/1996 que declaró abierto y radicado el proceso sucesional de María Luisa Morales de Rosero, denegó el embargo y secuestro de los bienes materia de sucesión (fol. 77-78, c1), esto es que no había publicidad de esa decisión, erigiendo el acto de donación en justo título, que se ratifica cuando el Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en la anotación 7 de la matrícula inmobiliaria 440-29839, señala, como se dijo, que quien intervino en el acto fue el titular del derecho real de dominio, anotado el 13/06/1997, y no aparece en el certificado de tradición de dicha matrícula un cambio

jurídico y factico de esa condición jurídica luego del registro de la adjudicación por medio de la sucesión.

Sobre el justo título ha dicho nuestra casación civil que:

“El justo título, en consecuencia, es el que actúa como causa y obliga a materializar el modo. Da lugar a adquirir el dominio de las cosas de no mediar un vicio o defecto que la usucapión estaría llamada a remediar.” (SC5065-2020).

Entonces, como se viene insistiendo, la donación, reflejada en la escritura pública, es la causa de la tradición en favor de Adriana Esther e Isabella, siendo que esa tradición se materializó con el modo que fue haber inscrito el título en el registro público de Mocoa.

Respecto de ellas se puede afirmar que su conducta no estuvo afectada de malicia o ánimo defraudatorio a la sucesión de los reivindicantes, puesto que no hay prueba que indique que la donación, recibida de su padre Agustín Rosero Jaramillo, esté afectada de algún vicio o defecto sustancial que implique nulidad absoluta (artículo 1742 C. C. en concordancia con el artículo 899 del C. de Comercio).

Con respecto a la buena fe en la citada jurisprudencia, SC5065-2020, expuso:

“El poseedor de buena fe, en suma, es quien detenta el bien como propietario. Cree haberlo recibido de su dueño en virtud de un justo título *“cuyos vicios ignora”*. Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, la *“buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”*.”

De modo que siendo las demandadas en el reivindicatorio dueñas por la donación mediante la cual su padre les traslada el dominio, la acción de pertenencia formulada por ellas tan solo busca consolidar ese hecho y situación jurídica de propietarias.

Tampoco puede soslayarse que los demandantes en reivindicación hayan ignorado la donación para activar la acción de simulación con la cual, de triunfar, se hubiese dejado sin efectos jurídicos ese acto traslativo de dominio. Siendo así, la buena fe de las donatarias, representadas en ese acto por su madre, creyeron y creen que obtuvieron el dominio de su verdadero dueño y sin ninguna incertidumbre se creen dueñas, pues en esa actitud se sostienen al contestar la demanda reivindicatoria y en el interrogatorio de parte absuelto en ese proceso ... y en el de pertenencia, ambos acumulados.

Por lo tanto, la buena fe, que se presume, no fue desvirtuada.

Súmese a lo dicho lo memorado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia por la Corte Constitucional en la T-1203 de 2005, con relación al tema sucesoral, dice:

“... a la trasmisión de bienes inmuebles ... en nuestro sistema se distingue claramente *“tres momentos en la transmisión del dominio de los inmuebles por causa de muerte”*: la delación, la posesión efectiva y la *“partición y adjudicación de los bienes herenciales”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Darío Echandía, abril 21 de 1954).

Luego, en otro extracto, recuerda la jurisprudencia de nuestra Sala de Casación Civil cuando dijo:

“Como para hacer la tradición se requiere, a más de capacidad y consentimiento, que el tradente sea *verus dominus*, síguese que el heredero cuando apenas goza de posesión legal que es la que se le defiere al momento de la muerte del causante, no puede trair el dominio de un inmueble sucesoral, pues aún no ha adquirido el derecho de propiedad sobre los inmuebles herenciales, sino el *mero derecho real de herencia sobre la universalidad patrimonial*.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, septiembre 2 de 1970).

Y luego la Corte Constitucional en la referenciada sentencia de revisión de tutela, evocando la sentencia C-511 de 1992, precisa: “

“(…) las disposiciones sobre derechos hereditarios vigentes a tiempo de la delación gobiernan el derecho de suceder, no así el derecho de dominio sobre los efectos a transmitir (…)”.

Con esta orientación jurisprudencial vemos que la donación se realiza el 16/06/1997 mediante el título, escritura pública 633 corrida en la Notaría Única de Mocoa, la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes lo fue el 24/06/1998 (folio 91, cuaderno 2 del proceso de sucesión 1996-3640), esta decisión fue adicionada con sentencia del 08/07/1998 que ordena rehacer el trabajo de partición y señalar la hijuela del cónyuge sobreviviente Agustín Rosero conforme al 50% de todos los bienes (folios 101-102, cuaderno 2, proceso 1996-3460), en la sentencia de adición se incluye varios inmuebles, entre ellos el 440-0038532 (folio 105 – cuaderno 2, proceso ejusdem), con sentencia del 01/09/1998 el Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa aprueba la adición del trabajo de partición por no haber sido objetado (fol. 110 cuaderno 2, proceso id), finalmente con escritura pública 1167 del 08/11/2000 el apoderado judicial que tramitó la sucesión protocoliza la sucesión intestada de la causante María Luisa Bravo Morales (fol. 123 cuaderno 2), permiten concluir claramente que la donación es anterior a la protocolización de las partidas e igualmente el registro lo fue primero de la escritura de donación y años después, por obvias y materiales razones, lo fue la citada escritura.

De manera concluyente esta realidad fáctica y jurídica encausa que los demandantes en reivindicación no probaron tener el dominio o la titularidad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-29839 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Mocoa. Este requisito es axial en esta acción conforme lo exige el artículo 946 en consonancia con el artículo 950 del Código Civil. En consecuencia, faltando un presupuesto, así sea que la posesión, como se ha admitido y demostrado, esté en manos de las demandadas en reivindicación, Adriana Esther e Isabella, la acción de domino no puede prosperar porque bajo las condiciones y circunstancias analizadas carecen de legitimación.

## **5. Suspensión de la prescripción ordinaria**

El artículo 2530 del Código Civil regla la suspensión de la prescripción ordinaria. La norma en el inciso 5 se prescribe que: “[no] se contará el tiempo de prescripción en

contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.” De acuerdo con el inciso 2 de la disposición en cita, los sujetos destinatarios de la suspensión son los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, no limitados a esos ejemplos puesto que en la sentencia C-466 de 2014, la Corte Constitucional, como obiter dictum, la decisión constitucional se refería exclusivamente a la demanda de inconstitucionalidad de un aparte del artículo 2532 del Código Civil, refiriéndose a la prohibición de suspensión del término de prescripción extraordinaria de dominio en favor de las personas enumeradas en el artículo 2530 id., precisó que la suspensión de la prescripción adquisitiva ordinaria se da ante la imposibilidad absoluta de hacer valer derechos propios o de propiedad y en especial para aquellas personas que se hallan en circunstancias que merecen un trato especial y enumera a quienes sufren o han sufrido de desplazamiento forzado, y que no solo lo prevé la ley sino la constitución que garantiza ese trato especial como forma de balancear el menoscabo que sufren en sus derechos fundamentales, sin embargo, para el caso concreto y tomando expresiones de la Corte Constitucional, a manera de interrogante, los demandados en pertenencia Ramiro Alberto Araujo, Rosalba Verónica Araujo Bravo y Alba Stella Araujo experimentaron una imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad e interrumpir la prescripción.

En el caso del señor Ramiro Alberto Araujo Bravo, aportó un oficio DR-144813083276, sin fecha (página 359, proceso digitalizado 01 – 2019-00129 cuaderno principal pertenencia Adriana Esther Rosero vs Pablo Bravo y O.), suscrito por Paula Gaviria, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para nuestro asunto lo relevante consiste en que el destinatario de la misiva y su familia, que no identifica, fue víctima del conflicto armado interno, promesa de garantizarle la reparación integral y le ofrece contacto con un funcionario, sin dar nombre, de la Unidad de Víctimas para iniciar la ruta de reconstrucción del proyecto de vida. No se determina la clase de hecho victimizante, por ejemplo, desplazamiento forzado, ni la época en que ocurrió o su duración en el tiempo, por lo que no se puede fehacientemente establecer el marco temporal del hecho victimizante, para establecer si su caso está dentro del concepto de imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad e interrumpir la prescripción. Es decir, esta segunda instancia se enfrenta al hecho de no contar con prueba que acredite esa imposibilidad absoluta con la consecuencia prevista de la

suspensión del termino de prescripción ordinaria que inició en la vigencia de la ley 791 de 2002.

Para el caso de la señora Rosalba Verónica Araujo (página 361 ídem), con el oficio 20195100749731 de fecha 13/02/2019 acredita que se halla inscrita en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento presentado el 26/09/2000 en la localidad de Orito, Putumayo, ese comunicado no determina el tiempo que duró el hecho victimizante, lo que sugiere el oficio es que sucedió en la ciudad de Orito, distante en horas y kilómetros de Mocoa, lugar de ubicación del inmueble, y tampoco ofrece datos sobre la duración de ese desplazamiento y hacía que lugar fuera de Orito la señora Rosalba Verónica se desplazó. Por consiguiente, tampoco estamos ante la acreditación de la imposibilidad absoluta de ejercer acciones en defensa de sus derechos.

Respecto de la señora Alba Stella Araujo Bravo (página 363 ídem), con el oficio o código de verificación 2016112209504922 del 22/11/2016, proveniente de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, acredita estar incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Puerto Guzmán el 26/09/2000. En el listado que da la Unidad aparecen hechos victimizantes de homicidio, dos ocurridos en Puerto Asís, Putumayo y el tercero en Mocoa, este, según esa información, el 31/12/1989. De esos datos no es posible establecer el tiempo en que duró el desplazamiento forzado de la señora Alba Stella Araujo Bravo a propósito de deducir la imposibilidad absoluta de ejercer acciones en defensa de sus derechos y de ahí suspender el termino de prescripción con fechas ciertas.

Lo que cierto es que esas circunstancias dolorosas no les ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso de pertenencia y ejercer la acción reivindicatoria, actuando activamente, inclusive en el memorial de sustentación del recurso de apelación radicado en esta segunda instancia (archivo 06, párrafo 8), en el cual se menciona que los demandados en pertenencia adelantaron, sin informar la época, un proceso divisorio en contra del señor Agustín, y luego en la página 7, párrafo 2, de la sustentación, refiere que la señora Stella, aludiendo a la demandada Alba Stella Araujo Bravo, hizo pronunciamiento en un proceso reivindicatorio, que de acuerdo al paginario es la demanda de esa naturaleza presentada el 30/09/2014 por Adriana Esther Rosero Imbachí e Isabella Bermeo Rosero en contra de los

demandados en pertenencia, radicado de este juzgado con el número 2014-00491-00, datos que se sustraen de la sentencia escrita del 27/11/2015 (cuaderno digitalizado de pertenencia, folio 71).

En suma, no hay lugar a suspender el tiempo que ha corrido de la alegada posesión por parte de las demandantes en pertenencia, por lo acabado de analizarse y porque no hay un extremo de inicio, menos de clausura.

## **6. Registro en el IGAC**

Alega la parte demandada en pertenencia que por motivo de, en su momento, no haber sido llamado al señor Agustín Rosero (q.e.p.d.), al proceso, la sentencia que debió proferirse era la de desestimar las pretensiones, debido a figurar como propietario en el certificado No. 5058-312384-92202-0. Al examen de este certificado que obra al folio 95 del cuaderno de pertenencia digitalizado, se observa que lo expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en efecto en el acápite que dice LISTA DE PROPIETARIOS se nombra al citado Agustín Rosero Jaramillo. Lo primero que se debe despejar es que el citado Instituto no supe las funciones de la oficina competente que es la de Instrumentos Públicos, lo segundo es que el Instituto no registra propietarios sino predios o propiedades, lleva el catastro que es el registro de propiedades, por ese motivo el documento se identifica como CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL. Lo que exactamente dice el inciso 5 del artículo 375 del CGP es: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...).” Ese certificado la parte demandante en pertenencia si lo aportó, está expedido el 01/04/2019, se visualiza al folio 97 del mismo cuaderno digitalizado, es expedido por la señora Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Mocoa, lo titula como CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, renglón seguido dice: CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO. En su contenido no figura el señor Agustín Rosero Jaramillo, y si los sujetos que actúan en estos procesos acumulados.

Concluyentemente no hay lugar para revocar la decisión del juzgado a quo, y por el contrario confirmarla, además, por las razones consignadas en esta decisión.

**7. Costas.** De acuerdo con el inciso 1 del artículo 365 del CGP, debe ser condenada en costas la parte que le fue desfavorable el recurso de apelación, a favor de la parte favorecida con esta decisión. Estas se liquidarán en primera instancia. En ese orden de cosas se fija agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero.** CONFIRMAR a sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, de primera instancia, por las razones consignadas en esta providencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte apelante. Se fija agencias en derecho a favor de la parte favorecida con esta decisión. La liquidación de costas se hará en primera instancia.

**Notifíquese, cúmplase y ejecutoriada devuélvase**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**Juez**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a00604380d76e9044b08d35c6cde746d9a8f10d25b0db1ab48df1a773178d2**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**